



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0182/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficios, cambio de modalidad,
costos de reproducción.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0182/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

11/09/2024



Solicitud

Un oficio con anexos con relación al un expediente substanciado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



Respuesta

Indicó que se trataba de una solicitud en materia de acceso a la información pública, no obstante, previa acreditación de identidad y pago por el costo por elaboración pública del oficio de interés se entregaría.



Inconformidad con la respuesta

La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad distinto al solicitado. Los costos de reproducción de entrega de los datos personales.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, si se trata de una solicitud en materia de datos personales, por lo que, es procedente que la persona recurrente acredite su identidad por lo que no es procedente la entrega vía correo electrónico, sin embargo, el sujeto obligado debió ofrecer otras modalidades de entrega conforme a la normatividad. En tanto a la reproducción por elaboración pública es procedente, por contener información clasificada. Por consiguiente, se considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Proporcione una nueva respuesta a la persona recurrente, a través de la cual ponga a disposición los datos personales requeridos en formato electrónico a través de su reproducción en disco compacto y además de considerar la opción de entrega a su domicilio por correo certificado con notificación, previo pago del costo del CD y del envío, o de manera gratuita si aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0182/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092453824001124**, realizada a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de abril de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio de número **092453824001124** señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Correo electrónico”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Copia del oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023-07 con sus anexos.

Datos complementarios: La información solicitada corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El doce de junio, el *sujeto obligado* vía plataforma notificó procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, así como el Registro del ejercicio de los derechos ARCOP, como se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/04/2024	Fecha límite de respuesta:	22/05/2024
Folio:	092453824001124	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo ARCOP	30/04/2024	Unidad de Transparencia		
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	22/05/2024	Unidad de Transparencia		
Acreditación de la identidad o titularidad	12/06/2024	Unidad de Transparencia		
Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos	12/06/2024	Unidad de Transparencia	-	
Registro del ejercicio de los derechos ARCOP	12/06/2024	Unidad de Transparencia	-	

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de junio, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

[...]

IV. Acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad. El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, pone a mi disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada.

Al respecto cabe precisar, que el 31 de mayo del 2024 el sujeto obligado me notificó el oficio FGJCDMX/100/3994/2024-05, en el cual, me condiciona la entrega de la información solicitada, al pago de la cantidad de \$ 9.30 (nueve pesos 30/100 M.N.) por tres copias certificadas con un costo de \$ 3.10 (tres pesos 10/100 M.N.) por hoja.

Lo anterior, no obstante que la información solicitada consistió en la copia del oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023-07 con sus anexos.” (Sic)

II. Admisión

2.1 Registro. El veinticinco de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0182/2024**.

2.2 Prevención. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que acreditara su identidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

2.3 Acuerdo de admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación.² El nueve de julio, se acordó dejar sin efectos el acuerdo de prevención y admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*. Además, el mismo acuerdo se invitó a las partes a celebrar audiencia de conciliación.

Asimismo, se le solicitó al sujeto obligado copia de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de datos personales a efecto de contar con mayores elementos para comprender las manifestaciones de la persona recurrente.

2.4 Diligencias para mejor proveer. El diez de julio, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* a través del oficio número FGJCDMX/110/DUT/5129/2024-07, suscrito por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, directora de la Unidad de Transparencia, remitió Diligencia para mejor proveer.

2.5 Alegatos y Pruebas. El dieciséis de julio, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* a través del oficio número FGJCDMX/110/DUT/5129/2024-07, suscrito por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, directora de la Unidad de Transparencia,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el siete de junio.

formuló alegatos, mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.6 Acuerdo de tramitación del recurso de revisión sin la realización de Audiencia de Conciliación. El diecinueve de julio, se acordó la Tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 95 fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, debido a que la persona recurrente no manifestó su voluntad de conciliar.

2.7 Ampliación de plazo y Cierre de instrucción. El tres de septiembre, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Con fundamento en el artículo 96 de la *Ley de Datos*, se **decretó la ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por **diez días** hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ³

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, como del análisis de las constancias este Instituto no advierte causal alguna de improcedencia y/o de sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Pruebas presentadas por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* señaló como agravio los supuestos previstos en el artículo 90 fracción V de la *Ley de Datos*, que se transcriben a continuación:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;” (Sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El sujeto obligado el pasado diez de julio remitió Diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Acuse del oficio número FGJCDMX/110/3994/2024-05, de veintidós de mayo, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, con el que se acredita que se entregó la respuesta a la persona solicitante el treintaiuno de mayo. A continuación se transcribe parte del contenido del oficio en cuestión:

“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con:

Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/2240/2024-05, firmado por el C. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos.

Derivado del anterior oficio de respuesta y de conformidad con lo señalado por los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la Institución Bancaria Santander al número de cuenta: 65509605575, Cuenta Clabe: 014180655096055757, Titular: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por la cantidad de \$9.30 (nueve pesos 30/100 M.N.), por 3 Copias certificadas con un costo de \$3.10 por hoja (Favor de enviar el comprobante de pago a esta Dirección de Transparencia transparencia.dutegmail.com). Para que se haga entrega de la respuesta diez días hábiles después de enviado el recibo, en las oficinas de esta Dirección de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Digna Ochoa y Plácido 56, P.B, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Lo anterior con fundamento y en cumplimiento de los artículos 1, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (sic)

- Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/2240/2024-5, de quince de mayo, constante de tres hojas, signado por el Lic. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, quien informó:

“[...] se procedió a realizar la búsqueda del oficio del interés del peticionario, localizando un oficio constante de tres fojas del cual al proceder a su revisión se advierte que en el mismo no hay dato personal alguno del peticionario, POR LO QUE ÉL NO ESTÁ EJERCIENDO UN DERECHO ARCO (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN)

Se le aclara a la persona peticionaria que el derecho que está ejerciendo es el de acceso a la información pública y no de acceso a datos personales, por lo que bajo el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que el oficio de referencia, contiene información reservada relacionada con actos de investigación contenidos en una carpeta de investigación en trámite de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo

del que se procederá a su entrega en versión pública previo pago de derechos, de conformidad con los artículos 214 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

“Artículo 214.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno o las solicitudes en materia de acceso o la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

“Artículo 216.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación:

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta o la solicitud que establece la presente Ley.”

En tanto el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

“Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican o continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10...”

Por lo que la persona peticionaria deberá realizar el pago de la versión pública del oficio señalado por la cantidad de \$9.30 pesos (nueve pesos 30/100 M.N.) a favor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cuenta bancaria con los siguientes datos:

Entidad financiera: Santander

Número de cuenta: 65509605575

Cuenta clabe: 014180655096055757

Una vez efectuado el pago, deberá presentar su comprobante original ante la Dirección de la Unidad de Transparencia para que le sea entregada la versión pública del oficio requerida a los 10 días hábiles posteriores a la acreditación del pago, ya que es necesario someter la versión pública a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 90 de la Ley de la materia.” (Sic)

En vía de alegatos el sujeto obligado mediante oficio número FGJCDMX/110/DUT/5239/2024-07, manifestó:

“[...] al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales, a través de las siguientes documentales:

- *Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5237/2024-07, de fecha 16 de julio de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.*
- *Captura de pantalla del correo electrónico: ***** al que se notificó al particular el oficio de aviso de entrega de la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado y admitido por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2024.*
- *Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3184/2024-7, de fecha 15 de julio del año en curso, constante de dos hojas; signado por el Lic. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos,*
- *Versión testada del oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023-07, de fecha 27 de julio del año 2023, constante de una hoja; signado por el Lic. Carlos Varela Reza, Subdirector de Enlace “B” en la Dirección General de Derechos Humanos, y un anexo constante de dos hojas, correspondiente al acuse del oficio de fecha 17 de julio de 2003.*

Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-21/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el ocho de junio de 2023, constante de catorce hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y la que se entregará al particular.

No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia entregará el acta a la parte recurrente únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT21/143/08-06-2023 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó; acuerdo señalado que resulta aplicable de conformidad con el diverso ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 Mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, aprobado por el Pleno del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, por tratarse de la clasificación de datos personales de la misma naturaleza.” (sic)

En relación con las pruebas ofrecidas se procede a transcribir el oficio FGJCDMX/110/DUT/5237/2024-07, consistente en el aviso de entrega de la respuesta complementaria:

“al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una respuesta complementaria a su solicitud.

Por lo expuesto, al haber emitido una respuesta complementaria a su solicitud de Accesos a Datos Personales se le informa que está a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que se deberá presentar en la siguiente dirección:

- *Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido (antes Gral. Gabriel Hernández), número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*
- *Horario: de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.*

Lo anterior a efecto de que acredite su identidad por medio de una identificación oficial vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (Sic)

En tanto al oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3184/2024-7, mediante el cual se emitió la respuesta complementaria:

“Derivado de lo anterior, se procede a emitir la siguiente RESPUESTA COMPLEMENTARIA:

Se informa que al presente el oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023/07, de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por el Licenciado Carlos Varela Reza, Subdirector de Enlace B en la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y su anexo, constante en total de 8 fojas, en las cuales ha sido testado el dato personal nombre, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser datos personales de terceros, mismos que deben ser resguardados por este Sujeto Obligado.

Asimismo, se informa que no es necesario someter al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación como confidencial del dato señalado, considerando que dicha clasificación se realizó durante la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, del 08 de junio de 2023 mediante el acuerdo CT/EXT21/143/08-06-2023. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACION DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, mismo que señala:” (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado*: atendió debidamente la solicitud en materia de datos personales.

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que

exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

De conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados (ARCO)* son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* al momento de presentar la *solicitud*, requirió copia del oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023-07 con sus anexos, eligiendo como medio de entrega correo electrónico.

El *sujeto* obligado a través de la Dirección General de Derechos Humanos en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos señaló derivado de una búsqueda localizó el oficio constante de tres fojas del cual al proceder a su revisión se advirtió que en el mismo no hay dato personal alguno de la persona recurrente, aclarando que no está ejerciendo un derecho arco, es decir de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sino que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que bajo el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que el oficio de referencia, contiene información reservada relacionada con actos de investigación contenidos en una carpeta de investigación en trámite de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, el sujeto obligado requirió a la persona recurrente el pago de la versión pública del oficio señalado por la cantidad de \$9.30 pesos, para que una vez efectuado, sea presentado el comprobante original y se procediera a elaborar la misma y su entrega en un plazo de diez días hábiles.

La parte *recurrente* se inconformó esencialmente por la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como por el costo de reproducción de entrega de los datos personales.

En vía de alegatos el sujeto obligado notificó - vía correo electrónico, medio elegido para tales efectos-, el aviso de entrega de una respuesta complementaria, indicando a la persona recurrente que se encuentra a su disposición por lo que debe presentarse en el domicilio de la unidad de Transparencia a efecto de acreditar su identidad. Asimismo, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante la respuesta complementaria en versión pública.

Así que, del estudio de las documentales este Instituto estima que no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud por las razones siguientes:

Primero, Previo estudio al agravio correspondiente al cambio de modalidad este Instituto confirma que se trata de una solicitud en materia de datos personales toda vez que, el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023-07, solicitado por la persona recurrente contiene sus datos personales en su carácter de promovente de la queja con número de expediente CDHCM/I/121/BJ/23/D3864, por lo que, se trata del derecho de acceso a datos personales el que pretende ejercer, se adjunta el oficio de interés:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
15 de Julio de 2023

Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

COORDINACIÓN GENERAL JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
Dirección General de Derechos Humanos
Dirección de Enlace "B"

18375

2023
Francisco VILLA

Ciudad de México, 27 de julio de 2023.
FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/6567/2023-07.
Expediente: CDHCM/I/121/BJ/23/D3864
Asunto: Envío de Información

28 JUL 2023

LIC. JEANNET IVONNE RODRÍGUEZ MONTESINOS
SUBDIRECTORA DE ÁREA DE LA PRIMERA VISITADURÍA
GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE ESTA CIUDAD
P R E S E N T E

Me refiero al oficio 1-18549-23, relacionado con el expediente citado al rubro que se radicó ante esa Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, con motivo de la queja interpuesta por el C. [REDACTED].

Al respecto, le remito el oficio FSP-4013-7/2023-7 de fecha 17 de julio de 2023, suscrito por el Maestro Allan Israel Ortiz Zuñiga, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual brinda información concerniente a su requerimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 108 numerales 2, 6, 25, 40 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 4, 62 y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Circular FGJCDMX/02/2020 expedidos por la persona Fiscal General de la Ciudad de México.

No omito manifestar, que la información proporcionada es de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6º, 10 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que solicito adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

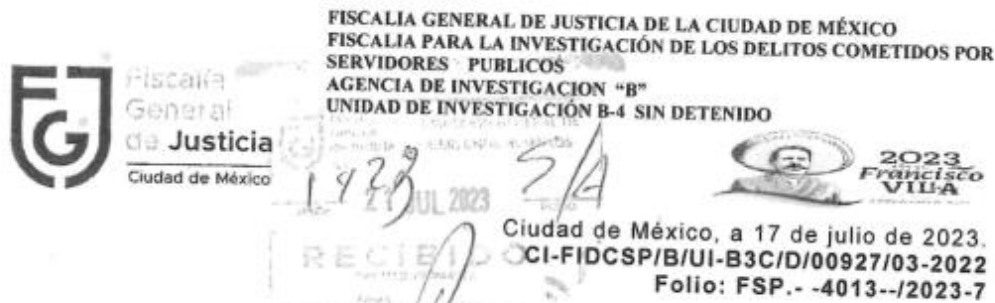
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. CARLOS VARELA REZA
SUBDIRECTOR DE ENLACE "B"
FVR/CVR/ARG

DOCUMENTO RECIBIDO

Digna Ochoa y Plácido 56, P.B. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 5345-5350



DR. OSCAR DANIEL FRANCO RODRIGUEZ.
SUBDIRECTOR DE ENLACE "B".
DIGNA OCHOA Y PLACIDO, 56, PB, DOCTORES, CUAUHTEMOC
P R E S E N T E:

014879

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1°, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el artículo en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en relación al oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/5862/2023-07 de fecha 07 de Julio de 2023, le informo lo siguiente:

- a) que la carpeta de investigación se encuentra en trámite.
- b) contiene los siguientes actos de investigación:

1. Escrito de denuncia.
2. Escrito de ampliación de denuncia.
3. Copia certificada del expediente OIC/VCA/d/II/0291/2019
4. Copia del expediente 2/2022 relativo a la vía de tutela de derechos humanos radicado en el Juzgado Tercero Mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos.
5. Copia simple del nombramiento [REDACTED]
6. Copia certificada de la constancia de nombramiento del [REDACTED]
7. Escrito del denunciante en el que solicita actos de investigación
8. Copia certificada del nombramiento de [REDACTED]
9. Escrito del denunciante en el que aporta un dato de prueba.
10. Copia certificada del oficio SCG/OICAVC/2944/2021 de fecha 18 de octubre de 2021.

AVENIDA RIO DE LA LOZA NUMERO 156, COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUAUHTEMOC, C.P. 06720
TELÉFONO 52009015

ELIMINADO: NOMBRE, información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por ser información concerniente a datos personales de una persona física, identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. De conformidad a lo previsto en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 176 fracción II, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulos VI y IX Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Acuerdo CT/EXT21/143/08-06-2023 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 8 de junio de 2023.



FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FISCALIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR
SERVIDORES PÚBLICOS
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN "B"
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN B-4 SIN DETENIDO



11. Copia certificada de los oficios SCG/DGAF-SAF/1656/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 y SCG/DGAF-SAF/150/2022 de fecha 19 de enero de 2022.
12. Copia certificada de los oficios AVC/DGA/DRH/0097/2022 y AVC/DGA/DRH/0098/2022.
13. Se cuenta con el oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0293/2023 de fecha 23 de febrero de 2023 en el que señalan las funciones del [REDACTED] siendo administrativas previstas en su contrato.
14. Copia certificada de la constancia de nombramiento del [REDACTED] así como su lista de asistencia de los días 25 y 26 de octubre y 10 y 13 de diciembre de 2021, y su fotografía.
15. Con el escrito promoción del denunciante en el que aporta datos de prueba consistente en copia del oficio AVC/DGA/DRH634/2022.
16. Con el escrito promoción del denunciante en el que aporta datos de prueba consistente en copia del oficio AVC/DGA/DRH/1516/2023 y SCG/DGAF-SAF/634-2023.
17. Con el oficio SCG/DGAF-SAF/1171/2023 de fecha 04 julio 2023, en el que señalan que no hay registro del cargo con denominaciones de puesto correspondiente a "notificadores".
18. Con el oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0889/2023 de 21 junio 2023 en el que señalan las funciones del [REDACTED]
- c) Por el momento no faltan datos de prueba y se entrara a estudio para poder establecer si faltan o no la realización de actos de investigación, le informo que el denunciante si ha aportado datos de prueba.
- d) Las acciones que se han tomado para respetar y garantizar los derechos del denunciante, es apegarse al marco legal y a los principios Institucionales.
- e) En múltiples ocasiones se le ha informado el avance de la carpeta de investigación, siendo la última ocasión el día 17 de julio de 2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
MTRO. ALLAN ISRAEL ORTIZ ZUÑIGA.

AVENIDA RIO DE LA LOZA NUMERO 156, COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUAUHTEMOC, C.P. 06720
TELÉFONO 52009015

ELIMINADO: NOMBRE. Información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por ser información concerniente a datos personales de una persona física, identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. De conformidad a lo previsto en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 176 fracción II, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulos VI y IX Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Acuerdo CT/EXT2/143/08-06-2023 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 8 de junio de 2023.

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado acuto de conformidad con el procedimiento de entrega de una solicitud en materia de datos

personales, debido a que es indispensable acreditar la identidad, en razón de que, es necesario tener certeza de que quien solicita es la persona titular de los datos personales o bien, se encuentra autorizada debidamente para ello, garantizando así que no sean vulnerados, esto de conformidad con los artículos 41, 42, y 47 de la Ley de Datos que se citan a continuación:

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

[...]

*Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”
(sic)*

A efecto de robustecer el estudio del presente recurso es conveniente citar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0052/2023, el que se votó por unanimidad en la Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de do mil veintitrés:

“Lo anterior resulta importante debido a que, aun cuando el recurso de revisión procede en contra de la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Datos, para el ejercicio de los derechos ARCOP (Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad) es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder

simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Ello, debido a que, el ejercicio de derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, es posible, excepcionalmente, en supuestos como personas fallecidas, cuya la protección de datos personales no se extingue, y podrá ejercerse a través de la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, heredera o albacea de acuerdo con el diverso artículo 47 de la citada Ley de Datos.” (Sic)

Ahora, y de conformidad con diversos precedentes de este Instituto, es importante señalar que en el presente caso la *Ley Datos* indica que, **tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan**. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. En el presente caso se observa que si bien en sus *solicitudes* la *persona recurrente* indicó que solicitaba la información por correo electrónico.

La normatividad en la materia establece que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado cumplió con el procedimiento al poner a disposición del particular los datos personales requeridos, asimismo, al señalar que previo a su entrega en la modalidad de correo electrónico requerida se debía acreditar fehacientemente la identidad del solicitante como Titular de los datos personales.

No obstante, de acuerdo a la normatividad invocada y en razón de las manifestaciones del particular a través de su solicitud relativas a que no radica en la Ciudad de México y derivado de la contingencia sanitaria como producto de la Pandemia causada por COVID 19, las constancias del ejercicio efectivo del acceso a los datos personales requeridos pudieron ser ofrecidas para su remisión por correo certificado, toda vez que la solicitud fue presentada personalmente por el titular ante el responsable, sin mediar representación alguna y, como quedó acreditado con la presentación de la credencial para votar del solicitante se acredita su mayoría de edad y no se trata de datos personales de personas fallecidas.

Fortalece lo anterior, los Criterios 1/18 y 5/18 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional, mismos que se citan a forma de criterios orientadores:

Criterio 1/18. Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.⁵

Criterio 5/18. Improcedencia en el envío a domicilio de datos personales cuando se actúe a través de representante legal. Será improcedente la entrega de datos personales mediante envío a domicilio cuando los titulares de la información actúen a través de representante legal. Lo anterior, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.⁶

⁵ INAI. Criterio 1/18. Entrega de datos personales a través de medios electrónicos, Segunda Época 2018, Materia: Protección de Datos Personales, disponible para su consulta: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad#Default=%7B%22k%22%3A%22modalidad%22%2C%22r%22%3A%5B%7B%22n%22%3A%22Anio%22%2C%22t%22%3A%5B%22%5C%22%2C%7%82%2C7%8232303138%5C%22%22%5D%2C%22o%22%3A%22and%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3Anull%7D%5D%7D>

6 INAI. Criterio 5/18. Entrega de datos personales a través de medios electrónicos, Segunda Época 2018, Materia: Protección de Datos Personales, disponible para su consulta: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad#Default=%7B%22k%22%3A%22modalidad%22%2C%22r%22%3A%5B%7B%22n%22%3A%22Anio%22%2C%22t%22%3A%5B%22%5C%22>

De los cuales, podemos advertir que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente.

Asimismo, se observa que resulta improcedente el envío a domicilio de datos personales, cuando se actúe a través de representante legal, toda vez que se desprende que resulta improcedente el envío a domicilio de datos personales, cuando se actúe a través de representante legal, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia, en virtud de que los datos personales entregados son de una persona diversa.

No obstante, **cuando un particular requiera datos personales propios, estos podrán ser enviados a domicilio físico a través de correo certificado, siempre y cuando se acredite la titularidad de los datos personales al momento de la entrega de dichos datos.** En ese sentido, se concluye que, en su respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar al particular que tenía que acreditar su identidad.

Por lo anterior, es posible determinar que el sujeto obligado se encontraba en aptitud de atender la solicitud del particular en el formato de reproducción electrónico solicitada a través de su reproducción en Disco Compacto, mismo que además de haber puesto a disposición previa acreditación de su identidad en la Unidad de Transparencia, debió ofrecer el envío a domicilio a través de correo certificado con acuse de recibo, informando al respecto los costos de reproducción y envío.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el *Sujeto Obligado* no agotó los extremos del procedimiento de atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, al no considerar si existe imposibilidad para acudir ante su *Unidad*, por lo que al no ofrecer una diversa modalidad de entrega como sería el **correo certificado**.

[%C7%82%C7%8232303138%5C%22%22%5D%2C%22o%22%3A%22and%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3Anull%7D%5D%7D](#)

Segundo, en tanto al agravio por los costos de reproducción se precisa que, si dentro de la queja existe datos personales de la persona servidora pública, esta es considerada como información confidencial, por lo que, deberá clasificarse de acuerdo con lo establecido en la *Ley de Transparencia* y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

En ese sentido, es procedente la clasificación elaborada por el sujeto obligado y por lo tanto el cobro de la elaboración de la versión pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la *Ley de Datos* en correlación el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, se determina que los agravios de la persona recurrente son parcialmente fundados.

IV. Efectos.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por lo que se deberá:

- Proporcione una nueva respuesta a la *persona recurrente*, a través de la cual ponga a disposición los datos personales requeridos en formato electrónico a través de su reproducción en disco compacto y además de considerar la opción de entrega en la oficina habilitada para tal fin previa acreditación de la titularidad de los datos personales, deberá ofrecer la posibilidad de remisión a su domicilio por correo certificado con notificación, previo pago del costo del CD y del envío, o de manera gratuita si aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos.

V. Plazos de cumplimiento.

El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.